

159

Constancia secretarial. 03 de marzo de 2020- en la fecha ingreso al Despacho, el presente proceso como quiera que se fijó fecha para diligencia de inspección judicial, no obstante, está pendiente correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado obrantes a fl.101 y s.s. Sírvase proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001-40-03-005-2017-00188-00
Demandante:	Carlos E. Yepes Estrada y Otra.
Demandado:	Sebastián Echeverri Jaramillo
Proceso:	Verbal - Declaración de Pertenencia
Asunto:	Ordena correr traslado Art 110 C.G.P.

Vista la constancia secretarial que antecede, evidencia el despacho que las excepciones denominadas improcedencia de la acción, temeridad o mala fe y genérica, propuestas por el demandado, no han sido fijadas en el listado de que trata el art 110 C.G.P., no obstante, se procedió a fijar fecha para la inspección judicial del inmueble a usucapir.

En consecuencia, siguiendo con lo establecido de antaño por el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972, expuso: *"Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada"*.

Igualmente, El art.7 CGP estatuye la Legalidad, esto es, Los Jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, costumbre, jurisprudencia y la Doctrina.

El Art, 42 C.G.P. De los deberes y poderes de los jueces, en concordancia con el Art 132 del mismo estatuto, nos remembran la legalidad de la cual deben estar investidas las providencias judiciales.

Así las cosas, de lo analizado, es claro que se torna necesario dejar sin efectos el inciso segundo de la providencia que antecede, de fecha 24 de febrero de 2020, y en su lugar se ordena a la secretaría del despacho correr traslado de las mismas, de conformidad con lo consagrado en el Art. 110 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

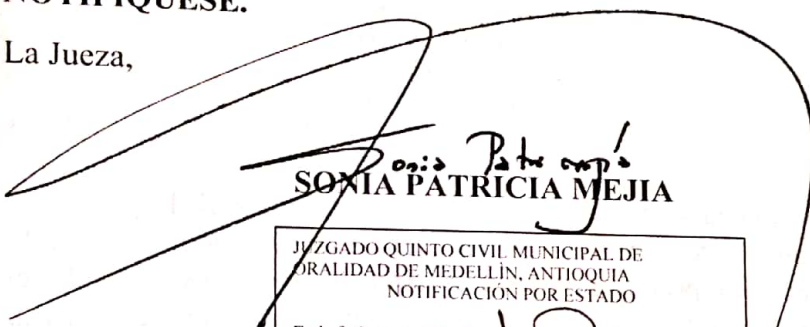
RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el inciso segundo de la providencia del 24 de febrero de 2020, que fijó fecha para diligencia de inspección judicial del inmueble a usucapir.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado de conformidad con el Art 110 C.G.P.

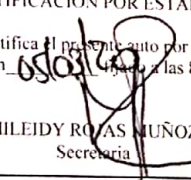
NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


SONIA PATRICIA MEJÍA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 33 Medellín, 05/03/20 a las 8 a.m.


MILEIDY ROJAS MUÑOZ
Secretaría